

Montería, 14 de junio de 2024

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL – REPARTO

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: NORA CALDERON

ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNCS Y
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NORA CECILIA CALDERON SENCIO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Montería, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.067.847.535 actuando en nombre propio, me dirijo a su despacho con todo respeto para promover Acción de Tutela, de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin que se me protejan mis derechos fundamentales **al debido proceso, igualdad, al trabajo, dignidad humana (autodeterminación), acceso a cargos públicos en conexidad con el principio del Mérito, buena fe y confianza legítima y a participar en la conformación del poder**, los cuales considero vulnerados y amenazados, con fundamento en los siguientes.

HECHOS

PRIMERO: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC expidió el Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 2022, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 de 2023, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”.

SEGUNDO: Que en ejercicio de mi derecho a acceder a cargos públicos a través del mérito, el día 29 de marzo de 2023 me inscribí en el concurso de méritos Proceso de Selección DIAN 2022 en el cargo identificado como ANALISTA III, Código 203, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 198484.

TERCERO: Que la escogencia del cargo para el cual concursé se basó en la revisión juiciosa que realicé acerca del cumplimiento de los requisitos mínimos del

cargo, así como de las condiciones que fueron ofertadas para el mismo, teniendo en cuenta que, en el momento de inscripción, en el sistema SIMO se reflejaron vacantes para el cargo de mi elección en la ciudad de Montería (1 vacante).

CUARTO: Tengo mi residencia y domicilio en la ciudad de Montería, siempre he vivido en Montería desde que nací, tengo mi familia, mi hijo, mi esposo, mis padres y toda mi familia, es la base de mi sustento por ser un lugar seguro, tranquilo, agradable para vivir, al lado de mis familiares, es una ciudad tranquila, no es costosa, se pueden satisfacer las necesidades, es segura, trayectos de desplazamiento cortos lo que disminuye los gastos de transportes, con todo los servicios de salud, educación, servicios públicos esenciales, mi menor hijo está estudiando en el colegio, por lo que es indispensable trabajar en la ciudad de Montería

Tomando como fundamento todo lo anterior es que decido inscribirme al PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 – MODALIDAD DE INGRESO Y ASCENSO, escogiendo la OPEC 198484 que ofertaba una plaza para la ciudad de Montería logrando una posición meritosa que me permitiría en escogencia de plazas definir la ciudad de Montería como mi lugar de trabajo.

QUINTO: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC en el marco del Proceso de Selección DIAN 2022, adelantó y culminó las fases de i) Convocatoria y divulgación, ii) Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el proceso de selección en las modalidades de ascenso e ingreso, iii) Verificación de los Requisitos Mínimos (...) y iv) Aplicación de las pruebas de selección, de manera que fueron publicados, en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, los resultados consolidados de las pruebas aplicadas, así como los resultados de los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas

SEXTO: Que el día 12 de marzo de 2024, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC expidió la RESOLUCIÓN No 7328 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer noventa y uno (91) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA III, Código 203, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 198484, diferente al Nivel Profesional del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022 - Ingreso”

SEPTIMO: Una vez superadas todas las etapas del concurso de méritos de forma exitosa, ocupé una posición meritosa en la referida lista de elegibles, encontrándome en lugar de elegibilidad, para un cargo que ofertó 91 vacantes, tres de ellas en la ciudad de Montería.

OCTAVO: El día 13 de febrero de 2024, ingresé a SIMO me llevé la desagradable sorpresa de que la ubicación de las vacantes había sido modificada, dejando ahora únicamente cuatro ciudades con vacantes disponibles, ya no se encontraba entre ellas la ciudad de Montería, El mismo día, mediante un AVISO INFORMATIVO

publicado en la página de la CNSC, en el link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-avisos-informativos?start=15> se determinó que “por solicitud de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se procedió a realizar actualización de ubicación geográfica de los empleos, identificados con número OPEC.

NOVENO: Que esta determinación se fundamentó por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC en el parágrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”*, que señala:

PARÁGRAFO 5. De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, *“(…) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten”*. Por consiguiente, en la OPEC que se publique en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información. Sin embargo, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo, por lo tanto, es importante señalar que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación. (negrilla fuera de texto).

DECIMO: Es de resaltar que esta modificación no tuvo en cuenta las reglas previamente establecidas en el acuerdo de convocatoria al proceso de selección, en especial lo dispuesto por el Capítulo II EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN, Artículo 9 OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN, **PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la DIAN informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MERF y/o de las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta terminada la vigencia de las respectivas Listas de Elegibles, el Representante Legal de la DIAN o cualquier otro servidor público de esa entidad no pueden modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección. Las modificaciones a esta información solamente proceden en los términos del artículo 11 del presente Acuerdo.**

ARTÍCULO 11. CORRECCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la Convocatoria *“(…) sólo podrá variarse mediante acto administrativo debidamente motivado y con plena divulgación a todos los participantes, por fuerza mayor o caso fortuito o cuando concurra alguna de las causales de corrección o modificación del acto previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la debida antelación, para no alterar las condiciones de igualdad en que debe realizarse el concurso”*.

Contrario a lo dispuesto en los mencionados apartes del acuerdo de convocatoria, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC procedió a modificar los términos de la convocatoria SIN MEDIAR ACTO ADMINISTRATIVO que hubiere sido comunicado a los participantes, sin permitirnos ejercer el derecho de contradicción y defensa frente a esta decisión arbitraria y muchísimo después de iniciada la etapa de inscripciones, es más, dicha actuación se surte cuando las diferentes etapas del proceso de selección ya habían culminado y restando únicamente la expedición de la lista de elegibles.

DECIMO PRIMERO: Al indagar en las razones que motivaron el cambio, se observa el oficio de fecha 20 de diciembre del 2023 con numero: 100202151 – 00403 emanado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, con el que se decide dar Aplicación del parágrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2023 – Proceso de Selección DIAN 2022”, aduciendo al Decreto 0419 de 2023, mediante el cual el Gobierno Nacional aprobó la ampliación de la planta de personal de la entidad en 10.207 nuevas vacantes; decidiendo con fundamento en este último realizar ajustes únicamente en la distribución de las vacantes ofertadas en la modalidad de ingreso de la convocatoria DIAN 2022, con el fin de atender las nuevas responsabilidades y compromisos institucionales.

DECIMO SEGUNDO: El Plan Anual de Vacantes de la DIAN, que determina las necesidades de personal y prevé su provisión, con actualización al 17 de enero de 2024 indica que las vacantes suprimidas de la OPEC 198484, y que corresponden a la ficha AT-FL-2011, siguen encontrándose activas y vigentes en las ciudades que fueron ofertadas inicialmente, al igual que todas las demás OPEC del concurso. Esto demuestra que, las vacantes que se encontraban en las ciudades, como fueron ofertadas inicialmente, se encuentran en la actualidad ocupadas por funcionarios en provisionalidad, estando en vacancia definitiva, por lo que no es admisible que, sin razón objetiva alguna hayan sido eliminadas modificando las ubicaciones geográficas de las mismas, en una actuación que únicamente favorece a las personas que se encuentran ocupando dichos cargos en provisionalidad, esto es, perpetuando una situación contraria a nuestro ordenamiento jurídico al impedir que el mecanismo de ingreso a los cargos públicos sea por excelencia el mérito.

DECIMO TERCERO: La determinación tomada ante la existencia de nuevas vacantes y la utilización de estas para dejar las vacantes preexistentes en otras ubicaciones geográficas sin proveer a través del concurso de méritos, va en contradicción de lo dispuesto por el Decreto 0927 de 2023 "Por el cual se modifica el Sistema Especifico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial -DIAN y la regulación de la regulación de la administración y gestión de su talento humano" en su artículo 36:

ARTÍCULO 36. *Uso de lista de elegibles. Una vez provistos los empleos objeto del concurso, la lista de elegibles tendrá una vigencia de un (1) año, contado a partir de su firmeza. La lista de elegibles deberá ser utilizada en estricto orden descendente para vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.*

PARÁGRAFO 1. *Si al hacer uso de la lista de elegibles no se acepta el nombramiento o no se acude a la posesión dentro del término establecido en las normas legales se entenderá que la persona queda excluida de la lista y se continuará con la provisión de los empleos en estricto orden de resultados.*

PARÁGRAFO 2. *Para asegurar que la Entidad adelante sus competencias en todas las seccionales y delegadas con altos niveles de excelencia y con los mejores perfiles profesionales, los empleados públicos que superen el periodo de prueba deberán permanecer en el lugar o sede donde se encuentra el empleo público mínimo dos (2) años. Lo anterior sin perjuicio de las potestades que corresponde al Director de reubicación de los empleos públicos en la planta global y flexible y, en general, de manejo de personal para atender las necesidades del servicio.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *En aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del parágrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020, luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.*

El proceso de selección cuya convocatoria y reglas se encuentran establecidas en el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, seguirá su curso con independencia de la etapa en que se encuentre y, una vez conformada la lista de elegibles, esta deberá ser utilizada dentro del término de su vigencia para proveer las vacantes ofertadas y aquellas que se generen con posterioridad derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.

En todo caso, las listas de elegibles a que hace referencia el presente parágrafo transitorio no podrán utilizarse si el empleo público se encuentra provisto mediante encargo o provisionalidad. Estos cargos públicos deberán ser ofertados en una nueva convocatoria aplicando las reglas previstas en este Decreto-Ley.

DECIMO CUARTO: Es sumamente claro que las vacantes ofertadas, al existir y encontrarse en las ubicaciones geográficas publicadas inicialmente, DEBEN SER PROVISTAS a través del concurso de méritos adelantado para el efecto, y frente a las vacantes que surjan dada la ampliación de la planta de personal, estas debían proveerse haciendo uso de las listas de elegibles que resultara del concurso adelantado mediante Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022.

Con las actuaciones adelantadas de forma arbitraria, lo único que se busca es dar aplicación al inciso tercero del parágrafo transitorio, que hace referencia a que las listas de elegibles a que hace referencia dicho parágrafo transitorio no podrán utilizarse si el empleo público se encuentra provisto mediante encargo o provisionalidad y que deberá para ese efecto convocarse un nuevo concurso.

DECIMO QUINTO: De los hechos expuestos es posible observar cómo la DIAN y la CNSC han actuado en contra de los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos a través del mérito, trabajo, debido proceso y confianza legítima, al modificar la ubicación geográfica de las vacantes ofertadas para el cargo identificado como ANALISTA III, Código 203, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 198484 haciendo uso del parágrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2023 – Proceso de Selección DIAN 2022, aduciendo como razón únicamente la “necesidad de realizar ajustes en la

distribución de las vacantes ofertadas, con el fin de atender las nuevas responsabilidades y compromisos institucionales”, sin especificar en ningún momento cual es el estudio técnico que respalde dicha afirmación, ni por qué se dejan de ofertar las vacantes ubicadas en ciudades diferentes a Cali, Barranquilla, Medellín y Bogotá.

DECIMO SEXTO: El haber adelantado un concurso de méritos bajo unas reglas claras y preestablecidas, conocidas por todos los participantes del mismo, generó confianza legítima de que se respetaría el principio de legalidad y debido proceso en sus diferentes etapas, sin embargo, ya superados los diferentes filtros, pruebas, valoraciones y demás como contemplaba la convocatoria, nos encontramos sorpresivamente con el cambio de las ubicaciones geográficas sobre las que decidimos concursar, y lo que es más grave, esta determinación se adopta sin posibilidad para los afectados de ejercer el derecho de defensa y contradicción, pues se observa que la actuación surtida por la CNSC y la DIAN frente a los aspirantes tuvo la naturaleza de un aviso meramente informativo.

Por las razones expuestas solicito señor Juez amparar mis derechos fundamentales **al debido proceso, igualdad, al trabajo, dignidad humana (autodeterminación), acceso a cargos públicos en conexidad con el principio del Mérito, buena fe y confianza legítima y a participar en la conformación del poder** y cualquier otro que su señoría considere vulnerado o amenazado.

PRUEBAS

SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO

Respetuosamente solicito al señor juez ordenar como pruebas las siguientes:

- 1- Se ordene a la DIAN certificar si existen las vacantes en las ubicaciones geográficas ofertadas inicialmente para el cargo ANALISTA III, Código 203, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 198484 y cómo se encuentran provistas en la actualidad. En especial para los casos de las vacantes en las ubicaciones geográficas de Montería.
- 2- Se ordene a la DIAN y a la CNSC certificar si existe un estudio o documento técnico que respalde la modificación de las ubicaciones geográficas ofertadas inicialmente para el cargo ANALISTA III, Código 203, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 198484; en el que se expresen y sustenten las razones de necesidad en el servicio que motivaron dicha actuación.

PRUEBAS QUE SE APORTAN

1. Constancia de inscripción para el cargo ANALISTA III, Código 203, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 198484.

2. Copia de mi cedula de ciudadanía

PRETENSIONES

Por las razones y argumentos expuestos en precedencia me permito elevar respetuosamente las siguientes pretensiones:

1. TUTELAR mis derechos fundamentales **al debido proceso, igualdad, al trabajo, dignidad humana (autodeterminación), acceso a cargos públicos en conexidad con el principio del Mérito, buena fe y confianza legítima y a participar en la conformación del poder** y cualquier otro que el señor juez considere se encuentra vulnerado

2. ORDENAR a la DIAN y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL realizar el cambio de ubicación geográfica de la OPEC 198484 con Denominación: ANALISTA III, Código 203, Grado 3, del proceso de selección DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO, a las establecidas en el acuerdo que abrió la convocatoria, que incluyen la ciudad de Montería, que en la actualidad siguen siendo ocupadas por provisionales.

3. ORDENAR a la DIAN y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que en el aplicativo SIMO - Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - sean actualizadas las plazas, antes de la audiencia pública para la escogencia de vacante, de la OPEC 198484 del Proceso de Selección DIAN 2022, de tal modo que, se visualicen en especial, aquellas plazas disponibles en la ciudad de Montería

FUNDAMENTO JURIDICO.

I. DEL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS A TRAVÉS DEL MÉRITO

El principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC. El artículo 125 de la Constitución Política establece que,

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. // Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. // El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. // El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley (...).”

Con el artículo 125 de la Constitución Política expedida en 1991, se elevó a rango constitucional el principio del mérito para la designación y promoción de los

servidores públicos. En esa medida, el nombramiento en cargos públicos se realiza, por regla general, en virtud del examen de las capacidades y aptitudes de una persona a través de un concurso público, como mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito.

De acuerdo con lo dicho el Estado debe responder y garantizar los principios, fines y derechos consagrados en la Constitución. Con fundamento en esto, el artículo 209 de la Constitución determina que la función administrativa “está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”. En concreto, la efectiva y eficiente prestación del servicio, orientada a la satisfacción de los intereses públicos, supone que la provisión de cargos se realice con fundamento en el principio del mérito.

Entonces, salvo que la Constitución o la ley determinen expresamente para la provisión del cargo alguna de las otras modalidades, está deberá realizarse por medio de un proceso de selección. Esta exigencia superior tiene como finalidad:

“(i) contar con una planta de personal idónea y capacitada que brinde sus servicios de acuerdo a lo solicitado por el interés general; (ii) tener a su disposición servidores que cuenten con experiencia, conocimiento y dedicación, los cuales garanticen los mejores índices de resultados y; (iii) garantizar que la administración esté conformada con personas aptas tanto en el aspecto profesional como de idoneidad moral, para que el cargo y las funciones que desempeñen sean conforme a los objetivos que espera el interés general por parte de los empleados que prestan sus servicios al Estado. // Conforme a lo anterior, esta Corporación ha indicado que al institucionalizar e implementar el régimen de carrera se pretende garantizar la idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para lograr los fines y objetivos del Estado Constitucional de Derecho tales como servir a la comunidad, satisfacer el interés general y la efectividad de principios, valores, derechos y deberes contenidos en la Constitución y de esta manera evitar vicios como el clientelismo, favoritismo y nepotismo para conseguir que se logre modernizar y racionalizar el Estado”¹.

El principio del mérito se concreta en la creación de sistemas técnicos de carrera administrativa para asegurar que el ingreso a ella se realice en observancia de parámetros y garantías objetivas, de manera que responda precisamente a las exigencias del mérito. Para ello, las reglas generales que guían estos procesos se encuentran en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

El artículo 31 de la Ley 909 de 2004 dispone que los procesos de selección o los concursos se componen por las siguientes etapas:

“1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. *Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. // La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. // Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.*

4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.*

5. *Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.// Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.*

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

PARÁGRAFO. En el reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos”

Teniendo en cuenta estas etapas, las pruebas que se realizan están dirigidas a identificar las cualidades, calidad y competencias de los candidatos, con el fin de determinar la idoneidad y aptitud para ejercer las funciones específicas de un cargo público. Con los puntajes obtenidos en tales pruebas, en orden descendente, se conforman las listas de elegibles con los nombres de quienes podrán ser nombrados en los cargos vacantes u ocupados en provisionalidad. Estas listas son actos

administrativos de contenido particular proferidos por la CNSC, de naturaleza plural en tanto que lo integra un conjunto de destinatarios.

La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por la Alta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexecutable del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que, el sistema de carrera administrativa, tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado, que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

II. DE LA MATERIALIZACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

Al ser los concursos de méritos adelantados en el sistema general de carrera administrativa por la CNSC, el mecanismo que materializa el derecho de acceso a cargos públicos a través del mérito, es de suma importancia que los mismos se desarrollen con arreglo a los principios y postulados contemplados en el ordenamiento jurídico Colombiano.

Es necesario observar lo expuesto, en reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, en sentencia de Unificación SU067 de 2022 MP: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, en un caso similar de concurso de méritos:

“El concurso de méritos se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes». Esta consideración es directamente aplicable al caso de los concursos de méritos que se realizan en el Poder Judicial: La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración.

Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la Administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe» . Con fundamento en estas razones, la Corte ha manifestado que el desconocimiento de las reglas consignadas en la convocatoria, acarrea la violación de los preceptos constitucionales que amparan el debido proceso, la igualdad y la buena fe.

El deber de observancia de las reglas del concurso no solo es oponible a la Administración; la jurisprudencia constitucional, ha establecido que este mandato también alcanza al Congreso: La obligatoriedad que surge para la Administración, en términos de auto vinculación y autocontrol, incluye la sujeción a las reglas del concurso por parte del legislador. Dicho mandato implica, entonces, una importante restricción del margen de configuración que tiene el Congreso de la República para regular los concursos de méritos.

Esta consideración ha llevado a la Corte Constitucional a declarar la inexecutable de disposiciones legales, cuya entrada en vigencia acarrearía, la modificación de las reglas previstas en concursos de méritos que se encontraban en trámite. Esta clase de determinaciones son abiertamente contrarias al principio de confianza legítima, que será analizado en el siguiente apartado, y violan los derechos fundamentales de los participantes. Por tal motivo, el legislador también se encuentra vinculado por la directriz bajo estudio”.

Así, en diversos pronunciamientos como la SU-913 de 2009, la Corte Constitucional ha reiterado que las reglas del concurso son invariables, al señalar que “(...)resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”

De conformidad con el criterio adoptado por la Corte, la convocatoria a concurso de méritos es norma reguladora para las partes, es decir, configura obligaciones tanto para la administración como para los participantes del concurso, por lo que como en la convocatoria se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. De lo anterior que, de acuerdo con la regla constitucional contemplada por el artículo 125 de la Constitución Política los empleos son de carrera salvo excepciones contempladas por la Ley y su acceso es a través de concurso de mérito, así como también que las pautas de los concursos de méritos son invariables, por lo que las entidades se encuentran en la obligación de mantener las condiciones ofertadas a quienes participaron en la convocatoria, en virtud de la confianza legítima.

Es claro que las actuaciones desplegadas por la DIAN y la CNSC son abiertamente contrarias al derecho al debido proceso y la confianza legítima, ya que:

a. No existió un Acto Administrativo motivado que expresara las causas de la aplicación del párrafo 5 artículo 9 del Acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2023 – Proceso de Selección DIAN 2022, más allá de un oficio de solicitud elevado por la DIAN a la CNSC, que luego culminó con la publicación de un aviso meramente informativo, que implicó para los aspirantes, hoy elegibles, la modificación de las condiciones en las que se postularon al mencionado concurso.

b. No se entiende cómo si mediante oficio de fecha 20 de diciembre del 2023 con número: 100202151 – 00403 emanado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y Dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante el cual decide dar Aplicación del párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2023 – Proceso de Selección DIAN 2022, se modificó la ubicación geográfica de ciertas vacantes de algunas OPEC entre estas la OPEC 198484 (en el caso específico de Montería fue eliminada),

siguen figurando dichas vacantes en el Plan Anual de Vacantes de la vigencia 2023 y 2024.

El derecho al debido proceso consagrado en el art. 29 de la C. P., es entendido como el conjunto de garantías sustanciales y procesales especialmente diseñadas para asegurar la regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional o administrativa. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-1303 de 2005, indicó que el debido proceso se aplica en todas las actuaciones administrativas.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-1303 de 2005, indicó que el debido proceso se aplica en todas las actuaciones administrativas.

“3. En el Estado constitucional, el derecho al debido proceso se estructura como una herramienta fundamental para garantizar la sujeción de las autoridades al sistema de reglas que lo caracteriza. El carácter fundamental de este derecho, consagrado en el artículo 29 de la Constitución ha sido destacado por la jurisprudencia de esta Corte desde sus primeros desarrollos. Ha sostenido que se trata de una garantía fundamental constitucional instituida para proteger a los gobernados de posibles abusos y desviaciones de poder en que pudieren incurrir las autoridades, originados no sólo en actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos.

El debido proceso involucra además una serie de garantías “con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculada a esas actuaciones”¹². No se limita en consecuencia a la protección de un derecho en estricto sentido, sino que se extiende al conjunto de principios que le proveen de fundamento, toda vez que salvaguarda la primacía de los principios de legalidad, libertad e igualdad, y se orienta a realizar efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática

En síntesis, el derecho al debido proceso administrativo se erige en una garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la Administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos.

En relación con el concurso de méritos la Corte Constitucional ha señalado que: “el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso.

Bajo este entendido, el debido proceso, se enmarca dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, lo cual comprende todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, lo que implica que,

cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones, cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana, al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas, se hayan afectado sus intereses.

Esto no ocurrió en el caso que nos ocupa pues, como se ha mencionado en precedencia, además de tratarse de una actuación administrativa unilateral y que no tuvo la posibilidad de ser controvertida de ninguna forma, la modificación a la ubicación geográfica de las vacantes ofertadas no se realizó siquiera con mediana claridad de las razones técnicas y de necesidad en el servicio que motivaron dicho cambio, por el contrario, lo que se observa es que existe un claro interés por mantener dichas vacantes ocupadas en provisionalidad, vulnerando con ello todos los mandatos contenidos respecto del derecho al acceso a cargos públicos a través del mérito.

III. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Ahora bien, en lo referente a las decisiones adoptadas en el trámite de un concurso de méritos, la Corte Constitucional en Sentencia T-180 de 2015 señaló que la tutela es procedente excepcionalmente cuando los mecanismos ordinarios no resultan idóneos y expuso:

“Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo . Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

La Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha señalado que frente a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas

que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

IV. DEL PRECEDENTE HORIZONTAL

Es necesario mencionar que el cambio de la ubicación geográfica de las vacantes ofertadas en el proceso de selección DIAN 2022 NO SOLO AFECTÓ A LA OPEC 198484, que es mi caso particular, sino a un amplio número de OPEC que se ofertaron dentro del concurso, de tal manera que esta arbitraria situación ha suscitado la presentación de acciones de tutela por parte de los aspirantes que, como es mi caso, vemos conculcados nuestros derechos fundamentales.

En tal sentido, se profirió por parte del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL, el día 11 de abril de 2024, la sentencia que resuelve la acción de tutela No. 2024-00028 presentada por el señor FREDY ALEXANDER VERDUGO ANGARITA, identificado con la CC No. 1118544335 de Yopal-Casanare, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN. Se resalta que se trata de una OPEC diferente, sin embargo, guarda idéntica relación en cuanto a los hechos que motivan la actuación.

En este caso, el juzgado consideró que “En conclusión, es el criterio del suscrito Juez Constitucional, que la persona que aprobó un concurso de méritos, que se vio impulsado por la oferta del lugar en que tiene su arraigo, domicilio y residencia, en la ciudad de Yopal Casanare, debe ser nombrado, conforme a la oferta propuesta, desde su inicio del año 2022, y que debe sostener hasta el final, contrario al acto administrativo que modifico el concurso en el año 2024, potísimas razones por las que se concederá la acción de tutela y se accederá a las pretensiones del accionante FREDY ALEXANDER VERDUGO ANGARITA, garantizando los derechos fundamentales al debido proceso, petición, dignidad humana, en conexidad con la vida, mínimo vital y móvil, debido proceso, al trabajo, seguridad social, igualdad, unión familiar y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, ante el arbitrario cambio que presenta la DIAN, al modificar la sede de la ciudad de Yopal, en el Departamento del Casanare; a la ciudad de Cali en el Departamento del Valle del Cauca, que se encuentra a 774.9 kilómetros de distancia (...) Es así, como se demuestra el evidente perjuicio irremediable, pues para el suscrito Juez Constitucional, a la luz de toda óptica y lógica, el cambiar la sede de la ciudad de Yopal, a la cual aspiraba el accionante FREDY ALEXANDER VERDUGO ANGARITA, efectivamente perdería su unión familiar o perder la oportunidad de aceptar el cargo al cual aspiro, se presentó y que, en justa lid, gracias a sus méritos aprobó el concurso”.

En el caso expuesto, el despacho resolvió:

PRIMERO: CONCEDER la presente acción de tutela, que presentó el señor FREDY ALEXANDER VERDUGO ANGARITA, identificado con la CC No. 1118544335 de Yopal-Casanare, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, por las razones ut supra.

SEGUNDO: SE ORDENA que, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, procedan a realizar el cambio de ubicación geográfica de la OPEC 198349 con Denominación: GESTOR I, Grado: 1, Código: 301, Número Código de ficha MERF: AF-PR-3004 del concurso de SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO, a las establecidas en el acuerdo que abrió la convocatoria, que incluyen las ciudades de Valledupar, Buenaventura, Bogotá D.C., Tunja, Riohacha, Armenia, Medellín, Cúcuta, Yopal y Girardot, que en la actualidad siguen siendo ocupadas por provisionales, como la misma DIAN lo acredita, dejando sin efecto, las modificaciones que se realizaron posteriormente, con fundamento en el parágrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022., conforme la reglamentación vigente expedida por la CNSC.

TERCERO: SE ORDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, que en el aplicativo SIMO - Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - sean actualizadas las plazas, antes de la audiencia pública para la escogencia de vacante, de la OPEC 198349 del Proceso de Selección DIAN 2022, de tal modo que, se visualicen como mínimo, aquellas plazas disponibles en las ciudades de Valledupar, Buenaventura, Bogotá D.C., Tunja, Riohacha, Armenia, Medellín, Cúcuta, Yopal y Girardot, de las 14 Vacantes definitivas ocupadas en provisionalidad, que están ubicadas geográficamente en la Dirección Seccional de Aduanas y que se encuentran ofertadas y en trámite de ser provistas, a través del uso de las listas de elegibles que resulten del Proceso de Selección DIAN 2022. (...)

También podemos tomar como precedente el fallo que profirió el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO, el 28 de mayo de 2024, la sentencia que resuelve la acción de tutela : **RICARDO ALBERTO PONCE VALLEJO**, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

En el caso expuesto, el despacho resolvió:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, dignidad humana (autodeterminación), trabajo, acceso a cargos públicos en conexidad con el principio del mérito, buena fe y confianza legítima, y a participar en la conformación del poder, vulnerados por las acciones desplegadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), conforme las consideraciones vertidas en este proveído.

SEGUNDO: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para que adelante la audiencia pública de escogencia de vacante del empleo denominado **ANALISTA III, identificado con código 203, grado 3 y OPEC No. 198484**, en las ubicaciones geográficas ofertadas inicialmente dentro del Proceso de Selección DIAN 2022, es decir, dos (2) vacantes en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto y una (1) vacante en la Dirección de Impuestos y Aduanas de Ipiales. En caso de haberse realizado la audiencia pública de escogencia de vacante frente al citado empleo, deberá convocarse nuevamente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia,

informando de ello a todos los integrantes de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 7328 del 12 de marzo de 2024.

TERCERO: Informar que esta providencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Nariño, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Así las cosas, se considera pertinente exponer reciente pronunciamiento, como precedente horizontal que queda a criterio del Honorable Juez, además de los preceptos de orden legal y constitucional que han sido expuestos y que respaldan la solicitud de amparo.

ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de pruebas
2. Copia de mi cédula de ciudadanía

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado otra acción de Tutela ante ninguna autoridad judicial, requisito que dejó expresamente consignado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

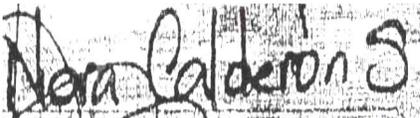
NOTIFICACIONES

Las recibiré en la dirección Carrera 1w N° 27 – 45, barrio Minuto de Dios – Montería, celular 3102032226 correo electrónico nora.calder15@hotmail.com

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: Las recibirá en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN: Las recibirá en el correo electrónico notificacionesjudiciales@dian.gov.co

Del señor Juez, atentamente

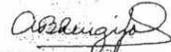
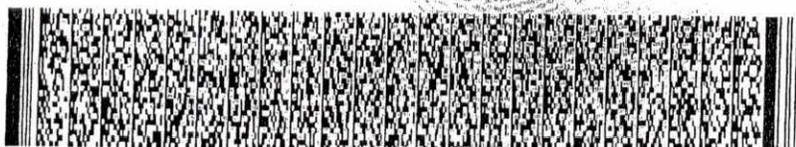


NORA CECILIA CALDERÓN SENCIO

C.C N° 1.067.847.535

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA
1-067.847.535
 NUMERO
CALDERON SENCIO
 APELLIDOS
NORA CECILIA
 NOMBRES


 FIRMA


 INDICE DERECHO
 FECHA DE NACIMIENTO **22-DIC-1986**
MONTERIA
 (CORDOBA)
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.55 **O+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO
14-ENE-2005 MONTERIA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

 REGISTRADORA NACIONAL
 ALMAGEATRIZ RENGIFO LOPEZ

 P-1300100-38137912-F-1067847535-20050620 0108205171A 02 178525911



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO
Y ASCENSO de 2022
U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Fecha de inscripción: mié, 29 mar 2023 13:27:33

Fecha de actualización: mié, 29 mar 2023 13:27:33

NORA CECILIA CALDERON SENCIO

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 1067847535
Nº de inscripción	627429129	
Teléfonos	3102032226	
Correo electrónico	nora.calder15@hotmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN		
Código	203	Nº de empleo	198484
Denominación	3870	ANALISTA III	
Nivel jerárquico	Técnico	Grado	3

DOCUMENTOS

Formación

EDUCACION INFORMAL	CENTRO DE ESTUDIOS INTEGRALES DEL CARIBE
PROFESIONAL	CORPORACION UNIVERSITARIA DEL CARIBE - CECAR
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
EDUCACION BASICA SECUNDARIA	INEM LORENZO MARIA LLERAS

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
FUNDACION DOTACIONES Y CONFECCIONES COLOMBIA	CONTADORA	01-sep-19	30-sep-20
COOPROFESIONALES	AUXILIAR CONTABLE	01-mar-08	31-dic-10
BHL BUSINESS SAS	CONTADORA	01-mar-17	31-dic-20

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
MY CASA M&A INMOBILIARIA SAS	CONTADORA	01-jul-18	30-nov-20
FUNDACION OASIS DE CAMBIOS	CONTADORA	01-feb-11	15-abr-14
TRANSPORTE, MAQUINARIA Y EQUIPOS LG	COORDINADORA CONTABLE	16-may-14	31-ene-17

Otros documentos

Documento de Identificación
Formato Hoja de Vida de la Función Pública
Tarjeta Profesional

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales

Montería - Córdoba

